

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL PARA LA
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ, AGUADILLA Y UTUADO

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

KLCE201501777

JEFFREY GARCÍA CARRERO

Recurrido

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Aguadilla

Crim núm.
A BD2015G0170

Sobre:
Art. 190 CP, arts.
5.04, 5.05 y 5.15 de
la Ley 404-2000
(*Aplicación de la pena
especial, art. 61 CP*)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2015.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, para solicitarnos que revisemos la sentencia condenatoria a veinticinco años de reclusión que recayó sobre Jeffrey García Carrero el 20 de octubre de 2015. Este dictamen fue emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla [por sus siglas, "TPI"], por violaciones al artículo 190(e) del Código Penal de 2012 (robo agravado), 33 LPRA sec. 5094, y otros cargos bajo la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, según enmendada. Alega la Procuradora que el TPI erró al no imponer a García Carrero la pena especial dispuesta en el artículo 61 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5094. Luego de evaluar este recurso, sin trámite ulterior, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* solicitado por la Procuradora General.

-I-

García Carrero fue condenado por el TPI el 20 de octubre de 2015 en los siguientes términos:

[...] Que habiendo el acusado *Jeffrey García Carrero* juzgado debidamente por *Juicio por Jurado (Artículo 190-E CP)* y declarado convicto de un delito *Inf. Artículo 190-E CP*, el Tribunal en cumplimiento de su fallo del día *8 de octubre de 2015*, debe condenar y condena a dicho acusado a la pena de *Veinticinco años de reclusión penitenciaria, sin costas y consecutivo con los casos LA2015G0092 y concurrente con el caso A BD2015G0146. Se exime del pago de la pena especial, artículo 61. Se ordena abonar el tiempo sumariado¹.*

No conforme con ello, el 17 de noviembre de 2015 el Pueblo de Puerto Rico presentó este recurso y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A IMPONER EL PAGO DE LA PENA ESPECIAL DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO PENAL, A PESAR DE QUE EL MISMO ES MANDATORIO Y NO DISCRECIONAL Y DE QUE NO CONSTITUYE VIOLACIÓN A NINGÚN DERECHO CONSTITUCIONAL DEL CONVICTO SENTENCIADO.

Según lo permite la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos este recurso sin trámite ulterior. Considérese, además, que ha transcurrido en exceso el plazo de diez días para oponerse a la solicitud de *certiorari* presentada por la Procuradora General. Véanse, regla 46(A)(1) del nuestro Reglamento.

-II-

El artículo 17 de la Ley núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Compensación de Víctimas de Delito, enmendó el Código Penal de 1974 para incluir el artículo 49(C), el cual disponía:

Además de la pena que se imponga por la comisión de delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (\$100.00) dólares por cada delito menos grave y trescientos (\$300.00) dólares por cada delito grave. La pena aquí impuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de Rentas Internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo especial de Compensación a Víctimas de delito.

¹ *Apéndice de la petición de certiorari*, en la pág. 1, (subrayado e itálicas en el original, negrillas nuestras).

Mediante la aprobación de la Ley núm. 195 de 2000, se enmendó el artículo 17 de la Ley núm. 183 de 1998, lo cual a su vez enmendó el referido artículo 49(C) del Código Penal de 1974. Tras la inclusión de la enmienda se dispuso que: “En los casos de delitos graves, el tribunal podrá eximir el pago de la cancelación del comprobante de rentas internas” si surgían al menos dos de las cuatro condiciones dispuesta en dicho artículo. También se establecían ciertos criterios para que, a su discreción, el tribunal determinara, si imponía o no la pena especial dispuesta.

Al adoptarse el Código Penal de 2004, el artículo 67 incluyó lo relativo a la pena especial para resarcir de alguna forma a las víctimas de delito: Citamos

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Del texto citado es evidente que, con las enmiendas introducidas por la Ley núm. 195 de 2000 al Código anterior al Código del 2004, la Asamblea Legislativa eliminó la discreción concedida al tribunal para eximir a un convicto del pago de la pena especial en casos por delitos graves y todas las excepciones y criterios establecidos para determinar si procedía o no la imposición de la pena monetaria destinada al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Con la aprobación del nuevo Código Penal, según enmendado, el artículo 61 mantuvo inalterado lo dispuesto en el Código anterior sobre la imposición de la pena especial:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, **el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial** equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades

así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

33 LPRA sec. 5094, (énfasis nuestro).

Un análisis del texto claro del artículo citado, vigente al imponerse la sentencia en cuestión, nos lleva a concluir que el tribunal sentenciador no tiene discreción para imponer o no la pena especial allí dispuesta. No hay duda de que la restitución tiene que ser impuesta a todo convicto sin distinguir la naturaleza del delito. El uso del imperativo “el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial” no da margen a interpretaciones ambiguas o a dudas. De hecho, en *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012) el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que “la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia” y que “no [es una] pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas”.

En vista de que el artículo 61 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5094, claramente establece que el tribunal sentenciador *tiene* que imponer la pena especial, le asiste la razón a la Procuradora en su señalamiento de error. Por tanto, corresponde expedir el auto, revocar la sentencia recurrida y devolver el caso al TPI para que el foro sentenciador disponga lo que corresponde en derecho conforme al artículo 61 del Código Penal.

-III-

Por los fundamentos expuestos, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* y REVOCAMOS la sentencia emitida el 20 de octubre de 2015. Devolvemos el caso al tribunal sentenciador para la acción correspondiente, conforme a lo expresado en esta sentencia.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones